

RV: MEDPLUS - RECURSO DE REPSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL POL
PROMOVIDO POR ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ. RAD 2021 - 299.

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 8:47

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (697 KB)

MEDPLUS - REPOS POL DE ELIZABETH GOMEZ LOPEZ.pdf;



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá –
Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m., **recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.**

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN EN VENTANILLA: Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micro-sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota>, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

De: Diana Lucia Mesa Mendez <DianaM@cienogroup.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 8:40 a. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEDPLUS - RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL POL PROMOVIDO POR ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ. RAD 2021 - 299.

Señor

JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ** contra **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S. Y OTROS.**

Radicado: 2021 – 299.

DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 52.375.272 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 223.894 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** conforme reconocimiento de personería jurídica que efectuó el despacho, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de agosto notificado por estado el día 01 de septiembre del año 2022.

Al respecto, adjunto el escrito con la sustentación del correspondiente recurso.

La suscrita recibirá notificaciones en los correos electrónicos: notificajudiciales@medplus.com.co y dianam@cienogroup.com

Del señor Juez,

DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ

C.C. N° .52.375.272 de Bogotá D.C.

T.P. N° 223.894 del C.S.J.

Celular: 3142843721



Diana Lucia Mesa Mendez
Coordinador Protección Usuario

Calle 10 No 65 - 28

Teléfono: 7456029

Bogotá, Colombia

www.cienogroup.com

Señor

JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ** contra **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S. Y OTROS.**

Radicado: 2021 – 299.

DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 52.375.272 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 223.894 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** conforme reconocimiento de personería jurídica que efectuó el despacho, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de agosto notificado por estado el día 01 de septiembre del año 2022, bajo las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

El artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

De igual forma, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

(...) ”

Bajo las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de agosto de 2022 se indicó:

*“(...) En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía para conformar el litis consorte necesario, que hace la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a COVERSALUD SAS, **resulta inadecuada su formulación**, teniendo en cuenta que la relación sustancial que existe con la litis consorte se deriva de la intervención de los sujetos en la actuación cuestionada o la titularidad de los derechos debatidos, mientras que en el llamamiento en garantía necesariamente el derecho se deriva de un actuación legal o contractual (reembolso o indemnización) independiente de que haya intervenido o no en la referida actuación de la que se alega la responsabilidad del llamante o si no es titular del derecho subjetivo en contienda. Es decir, la ubicación procesal de estas dos figuras es diferente,*

como litis consorte la posición es como parte de un extremo procesal y como llamado la responsabilidad es de un tercero y depende de la condena del demandado llamante.”

Por lo expuesto, y como quiera que el despacho negó el llamado en garantía por el cual mi representada solicitó se convocará a CORVESALUD S.A.S., conducta procesal que representa el negar la intervención de un tercero, es viable la interposición de los recursos precitados.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A. FUNDAMENTO FÁCTICO.

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., presentó ante el despacho escrito de llamamiento en garantía solicitando vincular en dicha calidad a la compañía CORVESALUD S.A.S.

El precitado escrito se sustentó bajo los siguientes hechos:

1. Que MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. suscribió con CORVESALUD S.A.S. contrato de compraventa de la totalidad de acciones de las cuales era titular MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en la sociedad PRESTMED S.A.S.
2. El objeto del contrato compraventa citado es:

PRIMERA.- OBJETO: MEDPLUS vende a CORVESALUD, y éste compra de MEDPLUS, CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE (176.667) acciones nominales suscritas y pagadas de la sociedad PRESTMED S.A.S., identificada con NIT 901.087.750-8, las cuales representan el 16.67% de su capital social.

3. **Dentro de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de acciones referido, CORVESALUD S.A.S. se subroga todos los derechos y obligaciones litigiosas de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. que se causen o llegaren a causar en contra de mi representada, con ocasión de la calidad que tuvo como accionista de la sociedad PRESTMED S.A.S., manteniendo indemne a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** tal como se evidencia en la cláusula 5.3. del referido contrato:

5.3. CORVESALUD mantendrá indemne a MEDPLUS respecto de cualquier reclamación extrajudicial, judicial, arbitral, proceso administrativo y/o liquidatorio asociado o relacionado con PRESTMED S.A.S., y a la condición de accionista de ésta, mientras la haya ostentado.

4. La presente demanda Ordinaria laboral pretende reclamar unos presuntos daños derivados de una relación laboral que esta por ser probada entre ESIMED y la señora ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, vinculando a PRESTMED S.A.S., en calidad de accionista único de ESIMED y a su vez vinculando a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en calidad de accionista de PRESTMED S.A.S., **luego la vinculación referida se encuentra dentro de las condiciones de subrogación por parte de CORVESALUD SAS frente a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., siendo procedente el presente llamado en garantía.**

B. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Teniendo en cuenta el contrato comercial suscrito entre MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y CORVESALUD S.A.S. en el cual esta última sociedad se arrugó la obligación de mantener indemne a la compañía que represento de eventuales condenas que se dieran en su contra, el llamado en garantía elevado por mi representada cumple con la disposición legal establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por disposición analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(subrayado fuera del texto).

No se puede pasar por alto que, si bien CORVESALUD S.A.S. fue vinculada como parte en el proceso, el efecto jurídico del llamado en garantía es diferente al de parte demandada en calidad de litis consorte necesario, pues la calidad que asume en cada posición jurídica es diferente. Tal y como lo indicó el despacho en el auto que aquí se recurre. Al respecto, el Código General del Proceso discrimina quienes actúan como parte, refiriéndose a ellos en los artículos 53 al 59 de la misma disposición, y al llamado en garantía en el artículo 64 del Código General del proceso. Normas aplicables por disposición analógica del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Bajo las precitadas consideraciones, puede que sea la misma persona jurídica pero frente a la cual en cada calidad, ya sea parte o llamado en garantía, asumiría consecuencias diferentes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 indicó.

“la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”

Así las cosas, el llamado en garantía realizado a CORVESALUD S.A.S. tiene por finalidad que dicha compañía asuma las obligaciones pecuniarias a las cuales mi representada se pueda ver condenada, surgiendo dicha obligación bajo el contrato comercial que suscribió CORVESALUD S.A.S. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. Consecuencia jurídica completamente ajena e independiente a la calidad que asuma CORVESALUD S.A.S como parte.

Por lo expuesto, y reiterando que, frente a CORVESALUD S.A.S se tienen dos tipos de relaciones jurídicas diferentes: Una es la calidad que asume como

demandado principal, y otra en virtud del contrato comercial suscrito entre MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y CORVESALUD S.A.S. se deberá admitir el llamamiento en garantía que mi representada solicitó ante el despacho, dejando el pronunciamiento de si es condenada en tal calidad o no al momento de dictar sentencia.

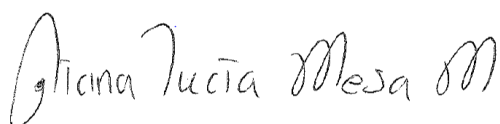
III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, ruego al despacho:

1. Reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual negó el llamado en garantía solicitado por mi representada a CORVESALUD S.A.S. para en su lugar, **admitir** el mismo y ordenar proceder con las correspondientes notificaciones.
2. De forma subsidiaria, en el caso de no reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2022, ruego al despacho aplicar los efectos jurídicos de la interposición del recurso de apelación, bajo la disposición del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y **conceda** el mismo ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para el estudio pertinente.

La suscrita recibirá notificaciones en los correos electrónicos: notificajudiciales@medplus.com.co y dianam@cienogroup.com

Del señor Juez,



DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ

C.C. N° .52.375.272 de Bogotá D.C.

T.P. N° 223.894 del C.S.J.

Celular: 3142843721